

INFORME VALORATIVO SOBRE LAS SUGERENCIAS FORMULADAS EN EL PERIODO DE TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA DEL PROYECTO DE ORDEN FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 162/2013, DE 7 DE NOVIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE SALUD, POR LA QUE SE ESTABLECIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS ACREDITATIVOS DE HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AMBULANCIA.

Dentro del plazo del trámite de audiencia en relación con el proyecto de Orden Foral por la que se modifica la Orden Foral 162/2013, de 7 de noviembre, de la Consejera de Salud, por la que se establece el procedimiento para la obtención de los certificados acreditativos de habilitación profesional para la prestación de servicios de ambulancia, del 14 de septiembre al 4 de octubre de 2018, se ha recibido una sugerencia.

La sugerencia ha sido presentada por José Antonio Macías Iribarren. En resumen el Sr. Macías exige la inclusión en la propuesta de Orden Foral de lo previsto en el punto 3 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 835/2012.

Contestación:

Agradeciendo la sugerencia procede desestimar la misma por lo siguiente:

1º. El apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012 viene a regular el procedimiento de habilitación para aquellos trabajadores que sin cumplir los requisitos de formación introducidos por la norma si tengan

una experiencia laboral que les haga merecedores de obtener una habilitación para poder prestar el servicio. Por su parte el apartado 3 establece una excepción para aquellas personas que sin poseer formación ni poder optar a la habilitación prestasen los servicios regulados por la norma con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas condiciones.

La propuesta de Orden Foral viene a modificar la Orden Foral 162/2013 que regula únicamente el proceso de habilitación y no el supuesto del apartado 3.

2º. El apartado 4 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012 establece lo siguiente "Corresponde a las comunidades autónomas, respecto de las empresas de transporte sanitario autorizadas en sus respectivos ámbitos territoriales, adoptar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este real decreto, las medidas necesarias para la aplicación, control y desarrollo de lo previsto en los anteriores apartados 1 y 2. En desarrollo de este apartado 4 se dictó la Orden Foral 162/2013, y ahora se tramita esta modificación. Es decir, la normativa básica prevé un desarrollo para lo previsto en el apartado 2 (habilitación) pero no para lo previsto en el apartado 3, que es de aplicación automática (normativa básica).

3º. En aplicación del apartado 3 de la disposición transitoria segunda el Departamento de Salud emitió informes sobre los bomberos que, habiendo conducido ambulancias con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 836/2012, no tenían la formación exigida por dicha norma ni podían ser habilitados por no cumplir los requisitos. No obstante, no hay que olvidar que la Sentencia 79/2018, de 21 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pamplona, ha

venido a considerar insuficiente esta interpretación y se ha opuesto a la valoración hecha por el Departamento. Esta Sentencia ha sido recurrida en apelación por el Gobierno de Navarra sin que, por el momento, haya recaído sentencia.

Por todo ello se considera innecesario incluir en la propuesta de Orden Foral el apartado 3 de la citada disposición transitoria segunda tal y como sugiere el Sr. Macías.

En Pamplona, a 5 de octubre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE SALUD

Luis Gabilondo Pujol

Sr. Consejero de Salud.